



RESOLUCIÓN N° 889.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINO CAMPO GRANDE*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 27 de diciembre del 2021.

VISTO:

La Providencia N° 1658/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 36/21, correspondiente a la firma Molino Campo Grande; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Dictamen Conclusivo N° 36/21, el Juzgado de Instrucción del Sumario Administrativo eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MOLINO CAMPO GRANDE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 555 de fecha 20 de setiembre de 2021.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 30090 de fecha 14 de enero de 2020, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se han constituido en el local de la firma Molino Campo Grande, ubicado en el distrito de J. E. Estigarribia del Departamento de Caaguazú, a fin de exhortar a la empresa, a registrarse ante el SENAVE, como silo y centro de acopio, debido a que se encuentra operando sin estar registrada. Asimismo, consta en acta que se le ha otorgado un plazo de 15 días para su adecuación a las normativas del SENAVE.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 001791 de fecha 20 de abril de 2021, consta la constitución de funcionarios técnicos del SENAVE, nuevamente al local de la firma Molino Campo Grande, ubicado en el km. 208, distrito de Juan Manuel Frutos del Departamento de Caaguazú, a fin de dar seguimiento al Acta de Fiscalización SENAVE N° 30090/2020, referente a la notificación para la inscripción de registro como silos y centro de acopio y emplazado a iniciar los trámites del registro, constatándose el incumplimiento a dicho emplazamiento.

Que por Memorándum N° 352 DGT – U.R. de fecha 14 de setiembre de 2021, la Unidad de Registro de la Dirección General Técnica, informa que la firma Molino Campo Grande, no se encuentra registrado como silos, centros de acopio de productos y sub-





RESOLUCIÓN N° 889.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINO CAMPO GRANDE*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

productos de origen vegetal, según el sistema SIRUS, ni bajo ningunas de las otras reglamentaciones requerida por la institución, en categoría de origen vegetal.

Que, conforme a los hechos vertidos, se tiene que la firma Molina Campo Grande, funciona como Silos y Centros de Acopio, sin estar habilitado por el SENAVE, según se constató en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 30090/2020; que dicha firma fue notificada por funcionarios técnicos del SENAVE, en fecha 14 de enero de 2020, poniendo a su conocimiento la obligatoriedad para su inscripción al Registro, otorgándole un plazo de 15 días para la presentación de sus documentos ante la Oficina Central del SENAVE, a través de su Asesor Técnico; y de acuerdo al Acta de Fiscalización SENAVE N° 001791/21, se constató que la firma no dio inicio a ningún tipo de trámite de registro ante el SENAVE, y seguía operando normalmente.

Que, al momento de realizar la verificación y re-verificación, se encontraban vigentes las Resoluciones SENAVE N°s 148/17, 101/2021 y 172/2021, de Silos y Centros de Acopio; considerando que las normativas citadas dispone la obligatoriedad de registrarse en el SENAVE, a todas las personas físicas y/o jurídicas, de organismos públicos o privados, que comercializan, almacén, acopian y embarcan productos y sub-productos de origen vegetal, sean nacionales o importados.

Que, las documentaciones adjuntas al expediente se puede suponer que la firma Molino Campo Grande, no inicio los trámites de registro pertinentes para su adecuación con el SENAVE y que ha incumplido con lo requerido en la notificación realizada por los técnicos del SENAVE de la Oficina Regional de Caaguazú.

Que, por Dictamen N° 882/2021, la Dirección de Asesoría Jurídica, ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma Molino Campo Grande, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículo 1° y artículo 2°, de la Resolución SENAVE N° 172/2021 *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro de silos, centros de acopio y puertos de embarque, de productos y subproductos de origen vegetal; se implementa la modalidad de tramitación electrónica; y se abroga la Resolución SENAVE N° 101/21 de fecha 08 de marzo de 2021”*, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 555 de fecha 20 de setiembre de 2021.

Que, a fs. 15 de autos obra el A.I. N° 5/21, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma





RESOLUCIÓN N° 889.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINO CAMPO GRANDE*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Molino Campo Grande, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 555 de fecha 20 de setiembre de 2021; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 30 de setiembre de 2021, según constan en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 20 de autos obra el A.I. N° 07/21, por el cual el Juzgado de Instrucción da por decaído el derecho de la firma Molino Campo Grande, en razón de no haber presentado su descargo; declara su rebeldía en el sumario instruido; y ordena la apertura de la causa a pruebas; siendo notificado dicho A.I. en fecha 04 de noviembre de 2021, conforme consta la cédula de notificación agregada a fs. 21 de autos.

Que, a fs. 23 de autos, obra la Providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, por la cual el Departamento de Sumarios Administrativos, informa que en los registros de dicha dependencia no obra sumario administrativo respecto a la firma Molino Campo Grande.

Que, por Providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 25 de autos, obra el informe de la secretaria de actuaciones, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma Molino Campo Grande, en legal y debida forma, no habiéndose presentado a realizar su respectivo descargo.

Que, por Providencia de fecha 06 de diciembre del 2021, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, por Resolución SENAVE N° 172/2021 *“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS Y LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE SILOS, CENTROS DE ACOPIO Y PUERTOS DE EMBARQUE, DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL; SE IMPLEMENTA LA MODALIDAD DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA; Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 101/21 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021”*, se resuelve:

Artículo 1°.- *“ACTUALIZAR los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de silos, centros de acopio y puertos de embarque, de productos y*





RESOLUCIÓN N° 889.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINO CAMPO GRANDE*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

subproductos de origen vegetal; se implementa la modalidad de tramitación electrónica, conforme al Anexo I, que forma parte de la presente resolución”.

Artículo 2°.- *“ESTABLECER la obligatoriedad de registrarse en el SENAVE a todas las personas físicas y/o jurídicas, de organismos públicos o privados que almacenan, acopian y embarcan productos y subproductos de origen vegetal, sean nacionales o importados”.*

Artículo 21.- *“ESTABLECER que el incumplimiento de la presente resolución será sancionado de conformidad a la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 555/21 de fecha 20 de setiembre de 2021, se instruyó sumario administrativo a la firma Molino Campo Grande, por operar sin contar con el registro correspondiente ante el SENAVE, como silos y centro de acopio, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución SENAVE N° 172/21; *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro de silos, centros de acopio y puerto de embarque, de productos y subproductos de origen vegetal; se implementa la modalidad de tramitación electrónica; y se abroga la Resolución SENAVE N° 101/21 de fecha 08 de marzo de 2021”.*

Que, el hecho de referencia fue verificado por funcionarios técnicos del SENAVE en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo establecido en la legislación que rige la materia, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 30090/2020 de fecha 14 de enero de 2020 y; en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 1791/2021 de fecha 20 de abril de 2021, labrada en dicho procedimiento y suscripto por la señora Graciela Benítez, quien se encontraba en el local de la firma sumariada al momento de la verificación, cual tiene un valor probatorio calificado.

Que, es importante mencionar que la firma Molino Campo Grande, fue notificada en legal y debida forma de la apertura del sumario administrativo que le fuera instruido, sin que la misma se haya presentado a ejercer su derecho a la defensa ni ha agregado pruebas algunas en el presente procedimiento sumarial, por lo que se declaró su rebeldía mediante AI N° 07/2021 de fecha 1 de noviembre de 2021, el cual ha sido notificado en su oportunidad a la sumariada, conforme consta en la cédula de notificación que obra a fs. 21 de autos, lo que hace suponer que no ha existido predisposición para deslindar sus responsabilidades por la falta cometida y que para el juzgado de Instrucción es considerado como falta grave.





RESOLUCIÓN N° 889.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINO CAMPO GRANDE*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

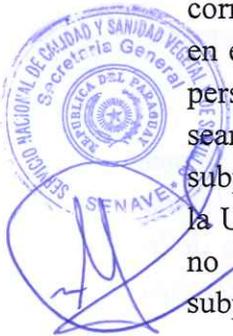
-5-

Que, conforme a lo expuesto, se tiene que la incomparecencia de la firma Molino Campo Grande, implica que se está ante una falta de contestación a la notificación del inicio del proceso sumarial, conducta procesal ésta que se encuentra prevista en el artículo 235 inciso a) del Código Procesal Civil, el cual dispone “...*Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...*”.

Que, en este sentido, debe entenderse que el silencio de la firma sumariada respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones arrojadas en autos supone un consentimiento implícito de su veracidad y legitimidad, respectivamente.

Que, sin perjuicio de ello, también debe notarse que la presunción aludida en el artículo 235 del C.P.C., es de carácter *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por ende, el juzgado de instrucción se encuentra constreñido a dilucidar si se configuran o no los presupuestos necesarios para determinar la existencia de alguna contravención a la normativa legal regulada por el SENAVE, cometida por la sumariada, conforme a las pruebas arrojadas en la carpeta sumarial.

Que, en cuanto a la comprobación de la existencia de las transgresiones de las normativas infringidas por la firma sumariada y atendiendo a las documentaciones que obran en el expediente, el juzgado pudo sostener que, al momento de la fiscalización realizada por funcionarios técnicos de la institución, asentadas en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 30090/2020 de fecha 14 de enero de 2020 y en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 1791/2021 de fecha 20 de abril de 2021, en el local de la firma Molino Campo Grande, la misma estuvo operando como silo y centro de acopio sin contar con el registro correspondiente ante la autoridad de aplicación, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución SENAVE N° 172/2021; el cual establece que, todas las personas físicas y/o jurídicas se encuentran constreñidas a registrarse en el SENAVE, ya sean de organismos públicos o privados que almacenen, acopien y embarcan productos y subproductos de origen vegetal. Es importante señalar que, conforme al informe emitido por la Unidad de Registros de la Dirección General Técnica, la firma Molino Campo Grande, no se encuentra inscrita en el Registro de silos y centros de acopio de productos y subproductos de origen vegetal, a fs. 11.





RESOLUCIÓN N° 889.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINO CAMPO GRANDE*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 36/21, recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma Molino Campo Grande, por la supuesta infracción a la disposición de los artículos 1 y 2 de la de la Resolución SENAVE N° 172/21 *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro de silos, centros de acopio y puerto de embarque, de productos y subproductos de origen vegetal; se implementa la modalidad de tramitación electrónica; y se abroga la Resolución SENAVE N° 101/21 de fecha 08 de marzo de 2021”*; por operar sin contar con el registro correspondiente ante el SENAVE, como silos y centro de acopio; y, en consecuencia, sancionar a la misma conforme a la disposición del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 2459/04 *“QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **MOLINO CAMPO GRANDE**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR, responsable a la firma **MOLINO CAMPO GRANDE**, por supuesta infracción a la disposición de los artículos 1° y 2° de la Resolución SENAVE N° 172/21 *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro de silos, centros de acopio y puerto de embarque, de productos y subproductos de origen vegetal; se implementa la modalidad de tramitación electrónica; y se abroga la Resolución SENAVE N° 101/21 de fecha 08 de marzo de 2021”*; por operar sin contar con el registro correspondiente ante el SENAVE, como silos y centro de acopio.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **MOLINO CAMPO GRANDE**, con una multa de 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.





RESOLUCIÓN N° 889.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINO CAMPO GRANDE*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 4°.- DISPONER la clausura total y temporal de las instalaciones de la firma Molino Campo Grande, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, inc. e) “*Clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción*”, de la Ley N° 2459/09 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, para lo cual la firma sumariada deberá diligenciar sus respectivos registros como silos y centro de acopio ante el SENAVE; dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la presente resolución, y en caso de incumplimiento se procederá, a la clausura permanente de dichas instalaciones.

Artículo 5°.- REMITIR copia de la Resolución a la Dirección General Técnica, y por su intermedio a la Dirección de Oficinas Regionales, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente resolución, debiendo redactarse acta de todo lo actuado y remitir a estos autos, para su adjunto correspondiente.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE MULTAS (SICM) DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136/15 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Resolución SENAVE N° 349/2020 “*Por la se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015*”, Artículo 21, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**



ES COPIA

ABG. MIGUEL CABALLERO

Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 901/2021

SECRETARÍA GENERAL

RG/ct/mc/ar



